

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijon, de los cuales resulta:

Que don Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijon para avanzar una casa que poseia en la calle del Rastro á la linea trazada para las demas casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que don Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Vuelta y á la del Rastro de Gijon, contigua á la de Suarez Navaliega, acudió al Ayuntamiento en 16 de noviembre de 1862 quejándose de que Navaliega destruyera un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante; por lo cual pedia que si el Ayuntamiento hubiese dado autorizacion á Navaliega para la obra, se le mandase suvenirla en fuerza de los documentos que exhibia el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorizacion, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la via del interdicto:

Que el Ayuntamiento, oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionando á la Junta de policia urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo noviembre que las exigencias de la policia urbana estaban reducidas á que la edificacion se hiciera en la linea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaracion de quién ó quiénes han de edificar y con qué condiciones respecto á

sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes, declaró que Navaliega solo quedaba responsable al pago de los pies de terreno público que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quién ó quiénes han de edificar en la linea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navaliega con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentacion y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de quinto dia por Navaliega, con apercibimiento de ejecutarlo á sus espensas, y condenando á este en las costas:

Que en virtud de queja de Navaliega, el Ayuntamiento, en 4 de diciembre siguiente, reiterando la declaracion hecha por la comision de policia urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolucion en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navaliega; pero que no podria menos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á lineas, formas exteriores, salubridad, seguridad, etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el Juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada; en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma:

Que el Alcalde lo hizo así, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia.

Visto el párrafo quinto del art. 74 y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 de enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de mayo de

1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legítimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á 25 de mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Las prescripciones de la nueva ley hipotecaria, y particularmente la contenida en su art. 20, han dado ocasion á algunas dudas sobre el modo cómo ha de verificarse la inscripcion en los nuevos libros de Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles, en razon á no hallarse inscritos en los antiguos libros de hipotecas, falta que no solo impide la inscripcion de los que se enagenan, sino el otorgamiento de las correspondientes escrituras, por no poderse cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro.

La Real orden de 20 de febrero último desvaneci6 tales dudas con respecto á los bienes y derechos de dichas clases ya vendidos, y cuyas escrituras de venta se otorgaron antes de 1.º de enero de este año, puesto que puede verificarse la inscripcion no obstante no hallarse inscritos á favor del vendedor; y aunque las escrituras no contengan todas las circunstancias necesarias para ello, puede subsanarse la falta por los medios establecidos en los arts. 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley; disposiciones que, aun cuando fueron dictadas para la traslacion á los nuevos libros de los asientos que habia en los antiguos,

son aplicables por razon de analogia á la inscripcion de los referidos documentos. Empero ha quedado subsistente la duda de si la expresion de cargas que ha de contener la inscripcion debe limitarse á las que resultan de las escrituras, aun cuando en los libros antiguos aparecieran algunas otras; duda que, á juicio del Ministro que suscribe, procede resolverse en sentido de la limitacion en cuanto á los bienes nacionales, porque al declararse del Estado se impuso esta obligacion de responder de todas las cargas y obligaciones á que estuvieran afectos. Por lo demas, no puede ocultarse que respecto á todos los otros bienes y derechos de que se trata, particularmente los que deben enagenarse, no es posible que esto se verifique, ni si se ha verificado la enagenacion se haya procedido al otorgamiento de la escritura sin que antes se inscriban á favor del Estado. Para que esto pueda tener lugar, es preciso que el Estado presente su título inscribible, que no es otro que la ley en virtud de la cual adquirió dichos bienes ó derechos. Quizá podrá creerse exigible la inscripcion de los títulos de las corporaciones que antes los poseian como amortizados, si los hubieran conservado y entregado al Estado; pero V. M. comprenderá en su elevado criterio que esa inscripcion significaria la adquisicion hecha por dichas corporaciones, hoy innecesaria, y no la adquisicion por el Estado, que es la indispensable y precisa para el cumplimiento de la ley.

Indudable es que un título que se halla consignado en la misma ley es de tanta fuerza y valor como los que estan consignados en escrituras, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por el Gobierno, que son los que se necesitan para la inscripcion, segun el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Cierzo es que aquel título comprende una universalidad de bienes que no están determinados; pero esto no es un obstáculo para la inscripcion, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institucion de un heredero. En este caso las faltas de la especificacion de bienes y de la expresion de todas las circunstancias precisas para la inscripcion, se suplen acompañándose con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripcion, no cabe duda que una certificacion, librada por las Autoridades ó corporaciones que estan encargadas de la administracion y custodia de los indicados bienes, es bastante para el

objeto de verificar aquella. Por lo tocante á los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos ó donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes han establecido para la adquisicion de aquellos bienes y derechos, no puede verificarse la inscripcion del dominio sin presentarse el título de adquisicion ni inscribirse la posesion sin acreditarse esta debidamente.

La ley hipotecaria en sus artículos 397 al 410 ha establecido que dicha posesion se justifique por una informacion de testigos; pero estas disposiciones no deben estenderse á los bienes y derechos de que se trata, cuando el hecho de poseer puede acreditarse por una certificacion como la que antes se ha espresado. Otra clase hay de bienes que pertenecen al Estado por no reconocerse quien tenga á ellos legitimo derecho, y se denominan mostrencos ó vacantes ó abintestato, sobre los que podia haber duda acerca del título que deberá servir para su inscripcion; mas como quiera que para su adquisicion ha de preceder una declaracion judicial que tenga fuerza de ejecutoria, esta es la que deberá inscribirse, y solo cuando no espresare todas las circunstancias al efecto necesarias, se subsanará este defecto por medio de una certificacion librada por Autoridad competente.

Por estas consideraciones, y oidas la comision de Códigos y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 19 de junio de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares,

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortizacion eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad, mediante la presentacion de un certificado de la Autoridad ó corporacion encargada de la administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificacion á que se refiere el artículo anterior deberá espresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del Estado, á qué corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demas circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, á fin de que pueda verificarse la inscripcion.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, segun la clase de dichos bienes, determinará las formas estrinsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se espresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legitimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecidos para la adquisicion de tales bienes y derechos,

no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, segun la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripcion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificacion en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades estrinsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y espresar todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripcion los mismos efectos que produciria si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La inscripcion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaracion judicial que haya recaido y causado ejecutoria; y si no, espresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificacion de la clase espresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de don Fidel Arana y Miñano, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle la categoria de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Accediendo á la solicitud de don Luis Maria Marqués y Ferrer, Teniente Fiscal de la Audiencia de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle la categoria de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Número 535.

Subastado el segundo trozo de la carretera de tercer orden que desde la villa de Colmenar de Oreja conduce á la Cruz del Cuarto, á fin de que se cumpla lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras mencionadas, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno y seccion indicados, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 25 de junio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Nota espresiva de los terrenos que se han de expropiar para la construccion del segundo trozo de la carretera de tercer orden de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto.

Table with 4 columns: Número de orden, Nombre del propietario, Clase de la finca, Superficie en metros cuadrados. Lists 21 parcels with owner names like D. Antonio Boto, Victor de Hita, etc.

Colmenar de Oreja 1.º de abril de 1865.—El Agrimensor, Venancio de Santos.—El Perito, Pedro Antonio Hernandez.—Conforme.—El Alcalde de esta villa, Gerónimo Garcia.—El Director facultativo, Mariano de Marcoartú.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente de fábrica para el paso del rio Arba de Biel, á la intermediacion de Ejea de los Caballeros, en la carretera de segundo orden de Gallur á Murillo, cuyo presupuesto de contrata es de 188.277 rs. 38 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente de fábrica para el paso del rio Arba de Biel, á la intermediacion de Ejea de los Caballeros, en la carretera de segundo orden de Gallur á Murillo, se compromete

á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones á Sacedon, en la seccion comprendida entre Cifuentes y Trillo en la provincia de Guadalajara, bajo su presupuesto de 1.297.546 reales 25 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 64.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha

de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadroa a Sacedon, en la sección con rendida entre Cifuentes y Trillo, en la provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, espresada en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de segundo orden de Rioseco á Villalon, cuyo presupuesto de contrata es de 936 3/4 rs. 8 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto y la cantidad que ha de consignarse en esta subasta será de 47.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de
 enterado del anuncio publicado con fecha 15 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de segundo orden de Rioseco á Villalon, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espresen determinadamente la cantidad, espresada en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Tauste, en la carretera de segundo orden de Gallur á Murillo, cuyo presupuesto de contrata es de 85.771 rs. 21 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 10 de junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de
 enterado del anuncio publicado con fecha 10 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Tauste, en la carretera de segundo orden de Gallur á Murillo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 31 de julio próximo, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar la subasta pública en la Casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 8 del actual, para la venta del hierro inútil y un cuerpo de volante de bronce, existentes en dicho establecimiento, con arreglo á los dos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la referida Casa, y bajo los tipos mínimos admisibles de tres reales sesenta céntimos cada libra de bronce y seis reales sesenta céntimos por arroba de hierro.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de dos mil reales, para posturar al cuerpo de volante, y doscientos para el hierro, sujetándose en cuanto á lo demás al modelo que va inserto á continuación.

Madrid 22 de junio de 1865.—El Director general, José Genér.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enagenación de un cuerpo de volante de bronce inútil, y de seiscientos treinta y nueve arrobas de hierro, existentes en la Casa de Moneda de esta corte, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... por libra de bronce ó por arroba de hierro (espresado por letra).—Domicilio.—Fecha y firma.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID

Pliego de condiciones bajo el cual el excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta los solares marcados en el plano aprobado por real orden de 4 de abril de 1864, para la reforma del Hospital General de esta corte con las letras E y L.

1.ª Los remates de los indicados so-

lares, señalados en el plano con las letras E y L, cuyas áreas son ambas de 616 metros cuadrados, ó sea 7935 pies, tendrá efecto el día 29 de julio próximo, bajo las bases siguientes:

2.ª La subasta del solar E empezará á las once y media en punto del espresado día, concediéndose media hora para la presentación de las proposiciones. Terminado que sea este remate, dará principio el del solar L, dándose tambien media hora desde aquella en que empiece para que los licitadores presenten las proposiciones, procediéndose á abrirlas tan luego como dicho término haya trascurrido.

3.ª Ambos remates tendrán lugar en el Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de marzo de 1852.

4.ª Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de manifiesto en la secretaria de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la dirección del Hospital General hasta la vispera del remate, en todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de depósitos la cantidad de 50 000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar E y la de 15.000 para la del solar L, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instrucción.

6.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta y que segun tasacion son 517.400 reales para el solar E y la de 166.635 reales para el solar L.

7.ª En el caso de que resultaran dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva determinar, y en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 5000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 reales.

8.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno de S. M. Una vez obtenida esta, se procederá en el término de quince días al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del solar que se le haya adjudicado, cuyo pago se hará en la depositaria del Hospital General.

9.ª En el caso de que el rematante faltase al cumplimiento de la anterior condición, perderá de hecho el depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Hospital General en los términos que marca la referida instrucción y el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y la Junta quedará en libertad para rematar nuevamente el solar.

10. Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorgan constituirán la nueva titulación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escritura y dos copias simples de cada una de ellas para la Beneficencia.

11. Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores, terminados que sean los remates de cada uno de los solares; quedando en poder de la Excmo. Junta la del mejor postor, que no será devuelta hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta.—El secretario, Leon M. de Argos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enagenación de los terrenos del Hospital general de esta corte, se compromete á abonar la cantidad de..... (aqui la cantidad en letra) para la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Notario que suscribe como habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se manda publicar en los periódicos oficiales el requerimiento siguiente:

En Madrid á once de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, el alguacil del Juzgado que suscribe con asistencia de mi el Escribano y previo el correspondiente recado de atención, despues de constituidos en las casas consistoriales de esta capital, y hallando en su despacho al Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de la misma, Excmo. Sr. Duque de Sesto, previa instrucción con el precedente mandamiento de ejecución á instancia de don Guillermo Rolland contra don Juan Manuel Casado Sanchez por la suma de cuarenta y ocho mil reales é intereses á razon de seis por ciento anual desde treinta de octubre último, costas causadas y que se causen, fué requerido dicho señor en la forma prevenida por la ley para estos casos, para el efectivo pago de dicha suma de principal, costas causadas y que se causen, ó intereses correspondientes, segun se ordena, y enterado manifestó:

Que careciendo de orden, instrucciones, fondos y conocimiento de la persona ejecutada no puede acceder á los efectos del requerimiento que se le hace, á reserva de los derechos del interesado. Esto manifestó y firma S. E. con dicho Alguacil, de que doy fé y de que se facilitó á dicha autoridad la oportuna cédula que interesa la ley en casos como el presente, cuyo recibo así bien, firma.—Tomás Gordó.—Duque de Sesto.—P. Alcántara Rodriguez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Madrid veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Notario, Rafael de Casas.

470.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma don Atanasio Ventura y Ramos, en diligencias de cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de igual clase de Navalcarnero, se cita y llama á don Manuel Garcia Monteavaro y á don Antonio Canals, cuyo paradero es ignorado, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en el espresado Juzgado de Navalcarnero y Escribanía de don Mariano Garcia Santos, á prestar cierta declaración en autos que siguen don Manuel de las Bárcenas y otros, contra don Jaime Canals y don Lorenzo Seguin.

Madrid 23 de junio de 1865.—Atanasio Ventura Ramos.—471.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte y refrendada por el Escribano de número de la misma don Atanasio Ventura y Ramos, se cita á todos los acreedores á los bienes del concurso de don Matias Gonzalez Estéfani, á fin de que por sí ó por medio de representante legitimo, comparezcan al acto de la junta, que está señalada para el día 10 de julio próximo y hora, una de la tarde, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de junio de 1865.—Atanasio Ventura Ramos.—474.

Habiendo fallecido en esta corte el 28 de diciembre de 1827 sin testar doña Maria Soledad Willame, natural del Real Sitio de Aranjuez, muger que fué de don Manuel de Güemes, se ha pedido ahora por sus dos hijos don José y don Felipe Güemes y Willame, se les declare únicos y universales herederos de la misma, y para hacerlo ó determinar lo que convenga, el señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, en providencia refrendada por el Notario don Claudio Sanz y Barea, ha mandado que se cite por medio de los papeles oficiales y edictos, en la forma que ordena el art. 568 de la ley de enjuiciamiento civil, á los que se crean con derecho á los bienes de la indicada testamentaria. Y en cumplimiento de esta providencia se les cita con efecto para que comparezcan en dicho Juzgado y oficina del espresado Notario, en el término de 30 días, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los puntos donde se verifique.

Madrid 30 de mayo de 1865.—Doctor Claudio Sanz y Barea.—476.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Perales, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha señalado el día 26 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion, mejora y ensanche del cementerio de dicha villa, bajo el tipo de 15.852 rs. 75 céntimos que marca el presupuesto de las obras urgentes, y de 5499 rs. 75 céntimos que dice el presupuesto de obras necesarias, por manera que importa el total de ambos presupuestos la cantidad de 19.352 reales con 46 céntimos, y con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas formados por el arquitecto de esta provincia, y que desde luego estarán de manifiesto en la secretaria del citado Ayuntamiento.

Las proposiciones versarán sobre rebaja del tiempo y tipo en que han de ejecutarse las obras, y se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, y acompañando documento que acredite haber consignado en la depositaria de la municipalidad el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó un fiador abonado suficiente á juicio de la corporacion de Ayuntamiento.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda li-

citacion, abierta en los términos prescritos por la instruccion vigente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva de Perales, 20 de junio de 1865.—El Alcalde, Antonino Povedano.

Modelo de proposicion.

Don N. T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del día..... y de los planos y pliegos de condiciones facultativas que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion, mejora y ensanche del cementerio de Villanueva de Perales, se comprometo á ejecutarlas, con entera sujecion á las espresadas condiciones, por la cantidad de..... cuya obra quedará concluida en el término de..... dias. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el total importe de ambos presupuestos, escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Autorizado este Ayuntamiento en órden de 19 del corriente ha acordado arrendar por un año que dará principio en primero de julio próximo y finará en 30 de junio del año venidero de 1864, las casas de estos propios, taberna y carniceria, cuyas subastas tendrán lugar los días 28 del corriente y 5 del próximo julio, de ocho á diez de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público.

Becerril junio 21 de 1865.—Julian de la Rubia.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los arbitrios del peso y medida y casa bodegon de esta villa celebrada en el día de ayer, el Ayuntamiento ha acordado señalar el día 28 del corriente como primer remate y el día 5 de julio próximo como segundo en las casas consistoriales de la misma, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabaña 22 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Verificado en este día el primer remate para el arriendo en subasta pública por todo el año económico de 1865 á 64 del arbitrio de peso y medida de uso voluntario, se ha hecho postura por la cantidad de 500 rs. y se ha señalado su segundo y último remate para el día 28 del corriente, de diez á doce de su mañana en estas casas consistoriales, en el que no se admitirá en su primer puja menor cantidad que la del 10 por 100 de la en que ha sido rematada.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 21 de junio de 1865. El Alcalde, Alfonso Guio.

Alcaldía constitucional de Brunete.

El Ayuntamiento constiucional de esta villa, ha acordado arrendar la venta exclusiva al por menor del vino y derechos de consumos correspondientes á este ramo por el año económico que empieza el pri-

mero de julio de este año y concluye e treinta de junio de 1864, bajo las condiciones y precios que resultan del espediente.

Los dos remates de insiruccion se celebra án en las casas consistoriales ante el Ayuntamiento los días 28 del corriente y 5 de julio, de diez á doce de su mañana.

Se anuncia llamando interesados á la subasta.

Brunete 22 de junio de 1865.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1427 fanegas de trigo.
1556 arrobas de harina de id.
8251 arrobas de carbon.
102 vacas, que componen 40.902 libras de peso.
543 carneros, que hacen 11.721 libras de id.
165 corderos que hacen 4440 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
Jamón de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 43 rs. id.
Trigo vendido..... 2100 fanegas.
Quedan por vender 695
Precio máximo... 55
Idem mínimo..... 46
Idem medio..... 49,49

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 54, 55-95 c. y 54; á plazo 54 fin cor. vol.
Idem diferido, id., 49-70; á plazo 49-70 fin cor. vol.
Idem amortizable de primera clase no publicado, 56-75.
Idem del personal, id., 24-70.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 48 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-45 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 98.
Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., par.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., par. d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-50 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-60 y 50.

Acciones del Banco de España, publicado, 222.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 140 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-25 p.
París á 8 días vista, 5-24.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la empr sa don Andrés Taboada que vive calle de Valencia, núm. 4, cuarto principal, los señores que se espresan á continuación.

D. Leonardo Santiago, por las acciones números 550 y 551, por los dividendos de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 200 rs.

D. Angel Lueches, por la accion número 185, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

D. Cesáreo Herrero, por la accion número 386, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

D. Toribio Fernandez Ceballos, por la accion número 866, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

Madrid 24 de junio de 1865.—Por acuerdo de la Junta general.—El Secretario, Antonio de Vega.—472.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma, en sesion de 20 del corriente, acordó declarar caducadas y fuera de circulacion las laminas antiguas de esta sociedad, correspondientes al 3.º y 4.º cuartos de la accion número 56, perteneciente á la señora Marquesa de Villalegre, por haber padecido extravío.

Madrid 22 de junio de 1862.—El Presidente, Francisco Gil Machon.—475.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Desde el 25 del corriente mes de junio, la oficina del Registro de la Propiedad de Madrid y su término, quedará instalada en la calle de San Agustin, núm. 5, cuarto segundo, siendo las horas de despacho desde las diez de la mañana, á las cuatro de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público á los fines consiguientes. Madrid 25 de junio de 1865.—Cayetano Garcia.—469.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.